

Consejo Nacional de Operación CNO

WPA

Bogotá, mayo 22 de 2013

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CRE)
No. RADICACION: E-2013-004405 23/May/2013-09:35:11
MEDIO: CORREOS No. FOLIOS: 1 ANEXOS: ARCHIVO
CREG
ORIGEN CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
DESTINO German Castro Ferreira

Doctor
GERMAN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
Av. Calle 116 No. 7-15 Edificio Cusezar Of. 901
Bogotá, DC

Asunto: Comentarios sobre la Resolución CREG 056 de 2013.

Respetado doctor Castro:

El Consejo Nacional de Operación en ejercicio de la función que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica y ser el ejecutor del Reglamento de Operación, presenta a continuación sus comentarios a la Resolución 056 de 2013 "Por la cual se adiciona el artículo 6 de la Resolución CREG 022 de 2001 y se modifica el artículo 5 de la Resolución CREG 092 de 2002".

El primer comentario tiene que ver con los criterios para determinar el tratamiento de las obras de compensación como ampliación:

En el artículo primero de la resolución, que adiciona el parágrafo 6 al artículo 6 de la Resolución CREG 022 de se indica que: "Cuando la UPME identifique en el Plan de Expansión de Referencia que, para evitar situaciones inminentes de desatención de demanda, el sistema requiere de manera inmediata la instalación de módulos de compensación o sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna, FACTS, en subestaciones o en líneas existentes, éstos equipos y aquellos que sean necesarios para su conexión podrán llevarse a cabo como una ampliación..." (Subrayado fuera de texto).

En el mencionado artículo, se le da a la UPME la facultad de identificar en el Plan de Expansión de Referencia la instalación de equipos (FACTS) bajo los siguientes

Consejo Nacional de Operación

CNO

criterios: la necesidad de evitar situaciones inminentes de desatención de la demanda y que el Sistema requiera de manera inmediata la instalación de los referidos equipos.

Sobre los criterios bajo los cuales procede la facultad de la UPME; el Consejo considera de manera respetuosa que los mismos involucran un grado de subjetividad inconveniente para el Sistema y de difícil manejo y aplicabilidad para la UPME por las siguientes razones:

- En cumplimiento de sus funciones legales, el Centro Nacional de Despacho presenta de manera periódica al Consejo Nacional de Operación un informe de la operación real y esperada del Sistema y los riesgos para atender confiablemente la demanda. A manera de ejemplo, la presentación de los riesgos de atención de la demanda por retrasos en la entrada de los proyectos se dan en términos de existencia, incremento o disminución de la probabilidad de demanda no atendida, asociada a los escenarios de análisis eléctrico del Sistema con los criterios definidos para la operación segura y confiable. En los anteriores términos, no es posible la calificación de inminencia de un riesgo de desatención de la demanda, como se presenta en la resolución.

- Así mismo, la calificación de “inmediato” para un requerimiento del Sistema podría ser bastante subjetiva dado que no se define un horizonte mínimo o un umbral de tiempo para declarar la inmediatez.

Cabe mencionar que a diferencia de los grandes proyectos de transmisión, las obras de compensación generalmente están asociadas con problemas particulares, cuya solución se requiere en el corto plazo, razón por la cual el Consejo considera que la definición y ejecución de dichas obras debe hacerse bajo el concepto de ampliación.

El segundo comentario es sobre la continuidad en el tiempo de los proyectos definidos en el marco de la Resolución CREG 092 de 2002:

En el Artículo 2 de la Resolución CREG 056, se define que antes de que finalice el tiempo de utilización de los activos y con la anticipación que considere necesaria para tomar las medidas respectivas, la UPME determinará en el Plan de Expansión del SIN la necesidad de mantener en operación el proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución CREG 092, para los proyectos concebidos en el marco de dicha resolución, se define el plazo de su duración como proyecto para el sistema, es decir, que son proyectos que se definen

Consejo Nacional de Operación

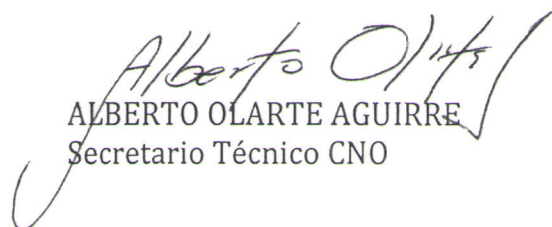
CNO

con un carácter temporal, por lo cual el Consejo considera que debe quedar explícito, que el análisis técnico económico que la UPME debe hacer para este tipo de proyectos, debe incluir el comportamiento eléctrico y la relación Beneficio-Costo, puesto que podría requerirse otro proyecto que tenga una mejor relación beneficio costo y técnicamente un mejor comportamiento para el sistema, en el largo plazo, y que por tanto debería ser el recomendado en el Plan de Expansión.

Tenemos comentarios respecto a la remuneración de estos activos una vez finalizada su vida útil, pero los extenderemos en el marco de las resoluciones CREG en consulta sobre las bases de la remuneración de las actividades de Distribución y Transmisión.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a las aclaraciones que sean necesarias.

Respetuosamente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico CNO